



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de febrero del año dos mil diecinueve

Vista para regular la Planilla de Liquidación de Honorarios exhibida por el Licenciado ANGEL CARMONA ALVAREZ, en su carácter de perito tercero en discordia, dentro de los autos del expediente número 1579/2018, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, que HILDA GONZALEZ DUARTE, en contra de MA. DEL REFUGIO HERRERA GARCIA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”.

II.- El artículo 1255 del Código de Comercio, estipula que “Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia... señalará el monto de sus honorarios en los términos de la Legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción”.

Por su parte el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que “Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos. Transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, tomando en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias”.

III.- En el presente caso, derivado de la prueba Pericial en materia de grafoscopia y caligráfica ofrecida por la demandada MA. DEL



REFUCIO HERRERA GARCIA, quien designara como perito de su parte a Ramón Ignacio Sevilla Villalobos, virtud por lo cual la parte actora HILDA GONZALEZ DUARTE nombró como perito de su intención a Jorge Eduardo Roldan Tapia.

Siendo así que derivado de lo discordante en los dictámenes emitidos por los peritos nombrados por las partes, fue que ésta Autoridad designó como perito tercero en discordia a ANGEL CARMONA ALVAREZ, según auto de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, a quien se le tuvo por discernido en el cargo en vista de su aceptación y protesta, atendiendo al escrito presentado el día veintitrés del mismo mes y año, habiendo emitido su dictamen mismo que obra a fojas ciento siete a ciento veintisiete de los autos, según puede advertirse del proveído de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo tanto cumplió con el cargo que le fue encomendado, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 1255 del Código de Comercio, ambas partes deben cubrir los honorarios del perito.

El LIC. ANGEL CARMONA ALVAREZ reclama como sus honorarios, el pago de la cantidad de ochocientos ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.

Para dirimir el monto de los honorarios del perito tercero en discordia, se debe tomar en consideración el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado el día seis de abril del dos mil nueve, toda vez que la presentación del dictamen signado por el LICENCIADO ANGEL CARMONA ALVAREZ, aconteció en forma posterior al en cuando entró en vigencia el citado Arancel.

En el presente caso, el artículo 34 del Arance de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, estatuye que los peritos tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes, "...periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto".

Ello es así tomando en consideración, que el motivo del encargo del perito tercero en discordia, deviene de la prueba Pericial en vía de prueba dentro del procedimiento, para efecto de acreditar lo concerniente



en materia de grafoscopia en relación a la alteración del documento base de la acción.

Bajo ese tenor, y si la prestación principal reclamada se cuantifica al orden de los veinticinco mil pesos 00/100 m.n., que constituye la suerte principal, la que multiplicada por el dos por ciento de tal valor, equivale a la cantidad de quinientos pesos 00/100 m.n.

Entre tanto que el salario mínimo general vigente en el Estado en el año dos mil dieciocho que fue cuando emitió su dictamen, lo era al orden de los ochenta y ocho pesos 36/100 m.n., que multiplicado por diez días de salario, corresponde a la cantidad de ochocientos ochenta y tres pesos 60/100 m.n.

Luego entonces, el valor que resulta más alto corresponde a los diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, y que por ende tal perito tiene derecho a recibir la cantidad de ochocientos ochenta y tres pesos 60/100 m.n.

Bajo esa tesitura, es que se regula la planilla de liquidación exhibida por el perito tercero en discordia Licenciado ANGEL CARMONA ALVAREZ, en la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios a favor del referido perito.

Honorarios que deberán ser cubiertos por las partes en un cincuenta por ciento cada una, de conformidad con lo que dispone el artículo 1255 del Código de Comercio, o sea la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos 80/100 M.N. para la actora HILDA GONZALEZ DUARTE, y de Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos 80/100 M.N. para la demandada MA. DEL REFUGIO HERRERA GARCIA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323 y 1324 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la planilla de liquidación exhibida por el perito tercero en discordia Licenciado ANGEL CARMONA ALVAREZ, en la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios a favor del referido perito.

Honorarios que deberán ser cubiertos por las partes en un cincuenta por ciento cada una, o sea la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos 80/100 M.N. para la actora HILDA GONZALEZ DUARTE, y de



Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos 80/100 M.N. para la demandada MA. DEL REFUGIO HERRERA GARCIA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.